

EL DERECHO

DIARIO DE DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA

DIRECTOR: ALEJANDRO BORDA - CONSEJO DE REDACCIÓN: GABRIEL FERNANDO LIMODIO, LUIS MARÍA CATERINA, MARTÍN J. ACEVEDO MIÑO, DANIEL ALEJANDRO HERRERA, NELSON G. A. COSSARI

NOTA

Transfusión de sangre a un niño y libertad de conciencia de sus padres, por Juan G. Navarro Floria
Cita Digital: ED-VI-CDVII-974

JURISPRUDENCIA

MEDIDAS CAUTELARES: Medida autosatisfactiva: interés superior del niño; Defensora de los Derechos del Niño; recién nacido; intervención quirúrgica urgente; posible necesidad de transfusión de sangre; negativa religiosa de sus progenitores; testigos de Jehová; autorización judicial; derecho a la vida y a la salud (Juzgado Civil, Comercial, Laboral y de Minería N° 1 Junín de los Andes, Neuquén, octubre 16-2025)

RECURSO DE APELACIÓN: Deserción del recurso: condena solidaria a pagar una suma de dinero; introducción de argumentos no puestos a consideración del anterior sentenciante; efectos. CONTRATO DE COMPRAVENTA: Provisión e instalación de carpeta de césped sintético: pago; cuotas; incumplimiento; cláusulas contractuales; certificado de recepción de obra; interés pactado contractualmente (CNCom., sala D, mayo 28-2026)

FICHA BIBLIOGRÁFICA

VIGO, RODOLFO LUIS. *La necesaria filosofía del derecho: cuál y porqué*, por Claudina Xamena
Cita Digital: ED-VI-CDVII-980



Transfusión de sangre a un niño y libertad de conciencia de sus padres

por JUAN G. NAVARRO FLORIA

Sumario: 1. EL CASO. – 2. TRANSFUSIONES DE SANGRE Y DERECHOS DE LOS PACIENTES. – 3. LA LIBERTAD RELIGIOSA Y SUS LÍMITES. – 4. CASOS FRONTERIZOS. 4.1. MENORES SIN DISCERNIMIENTO. 4.2. ADOLESCENTES. 4.3. ADULTOS CON MENORES A SU CARGO. – 5. VOLUNTADES ANTICIPADAS. – 6. LA INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. – 7. CONCLUSIONES.

1. El caso

El caso que se nos pide comentar es simple: se trata de un niño nacido con una malformación (atresia intestinal)⁽¹⁾ que, a juicio de los médicos, requería una resolución quirúrgica, siendo necesaria, probablemente, en el curso de la cirugía una transfusión de sangre. Los padres del niño, que profesan la religión de los testigos de Jehová, negaron la autorización para la eventual transfusión. Ante la urgencia del caso y alertada por las autoridades del hospital donde se hallaba el paciente, la Defensora de los Derechos del Niño promovió una acción autosatisfactiva tendiente a que el juez del lugar autorizase la cirugía con eventual transfusión de hemoderivados. Lo hizo en ejercicio de la legitimación que le confiere el art. 103 del CCCN, y la norma local de protección de niños y adolescentes.

Como es sabido, los testigos de Jehová rechazan en forma terminante las transfusiones de sangre, por razones religiosas de gran peso para ellos⁽²⁾. Esta firme negativa ha dado lugar a conflictos frecuentes en todo el mundo, porque la transfusión de sangre o hemoderivados es una práctica médica usual, su omisión puede poner en riesgo cierto la vida del paciente, y los médicos tratantes pueden verse expuestos a denuncias de mala praxis en caso de omitirla⁽³⁾.

En el caso, el juez autorizó la práctica médica en contra de la voluntad de los padres, en defensa del derecho a la vida y a la salud del niño recién nacido. Vale la pena volver sobre el tema, porque lamentablemente hechos como el afrontado en el fallo se repiten con frecuencia, y no solamente en nuestro país⁽⁴⁾.

NOTA DE REDACCIÓN: Sobre el tema ver, además, los siguientes trabajos publicados en EL DERECHO: *Patria potestad: Negativa de los padres a vacunar a un bebé*, por NATALIA COMITO y SOLEDAD MONTECINO, EDFA, 12/-19; *Selección de jurisprudencia en materia de consentimiento de menores a tratamientos médicos*, por URSULA C. BASSET, EDFA, 57/-36; *Derechos de los hijos y prerrogativas de los padres respecto del derecho a la salud*, por LUIS R. CARRANZA TORRES, ED, 250-53; *El daño resarcible en el nuevo Código Civil y Comercial*, por ALEJANDRO ALBERTO FIORENZA, ED, 276-657; *Criterios de atribución de responsabilidad civil. Razones de su evolución desde Vélez Sarsfield hasta el Código Civil y Comercial*, por FERNANDO ALFREDO UBIRÍA, ED, 277-724; *Responsabilidad del Estado por acto lícito (Aplicación cuestionable de la doctrina del "sacrificio especial" a un caso de daño resultante de vacuna obligatoria y otras cuestiones)*, por CAMILO TALE, ED, 255-209; *La responsabilidad civil de los progenitores*, por JUAN FRANCISCO GONZÁLEZ FREIRE, ED, 279-863; *La obligatoriedad del calendario de vacunas. El interés superior del niño, la autonomía familiar y la responsabilidad parental*, por JOSEFINA B. ETIENOT, ED, 283; *El derecho a la educación a raíz del conflicto estratégico en el fallo "Castillo". Consideraciones sobre el principio de neutralidad religiosa y la noción de igualdad estructural*, por MARCELA I. BASTERRA, Edición Especial. Suplemento en homenaje a Germán J. Bidart Campos, a 20 años de su fallecimiento; *Aplicación compulsiva de vacunas obligatorias a menores de trece años. Un nuevo fallo que limita el ejercicio de la autonomía de la voluntad de los progenitores en pos de garantizar el derecho a la salud e interés superior del niño*, por SOFÍA MARÍA PARRA SENFET, ED, 310-112. Todos los artículos citados pueden consultarse en www.elderechodigital.com.ar.

(1) La atresia intestinal es un defecto congénito donde una parte del intestino no se desarrolla por completo, creando una obstrucción o bloqueo total. Puede afectar cualquier sección, desde el duodeno hasta el colon, e impide el paso de líquidos y nutrientes. Su solución es quirúrgica, y a falta de ella puede sobrevenir la muerte del niño nacido con esa malformación.

(2) Se trata de una interpretación literal del pasaje de Levítico 17,10: "Si un hombre cualquiera de la casa de Israel, o de los forasteros que residen en medio de ellos, come cualquier clase de sangre, yo volveré mi rostro contra el que coma sangre y los exterminaré de en medio de su pueblo". Otras veces han citado Hch 15, 28-29, donde se manda "abstenerse de la sangre", aunque, en rigor, el pasaje se refiere a la sangre de animales sacrificados a los dioses paganos.

(3) Ver sobre el tema, en general, NAVARRO FLORIA, Juan G., "Nuevas dimensiones de la objeción de conciencia", Buenos Aires, Ábaco, 2023, pp.114 y ss.

(4) Valga como ejemplo un caso de marcada analogía, recientemente ocurrido en el Perú y resuelto en el mismo sentido que el aquí

2. Transfusiones de sangre y derechos de los pacientes

En la Argentina, el modo de proceder frente a la negativa a recibir una transfusión de sangre ha quedado establecido a partir del *leading case* de la Corte Suprema *in re* "Bahamondez"⁽⁵⁾, del año 1993, en el que la Corte privilegió la protección de la libertad religiosa y de conciencia de los pacientes. En apretada síntesis, para la Corte el paciente que se niega a recibir una transfusión de sangre no lo hace porque quiera atentar contra su vida –que es un bien indisponible–, sino por fidelidad a un imperativo de conciencia (en el caso de los testigos de Jehová, de naturaleza y fundamento religioso), siendo que la libertad religiosa y de conciencia tiene una robusta protección constitucional. Un argumento determinante en ese caso (y que es lo que lo hace inaplicable al que ahora comentamos) es que esa determinación individual no afecta derechos de terceros.

El criterio de "Bahamondez", posteriormente, se plasmó de modo general en la legislación. El Código Civil y Comercial de 2015, al legislar sobre los derechos personalísimos⁽⁶⁾, sienta el principio de que ninguna práctica médica (terapéutica o diagnóstica) puede ser llevada a cabo sin contar con el consentimiento informado del paciente: "Nadie puede ser sometido a exámenes o tratamientos clínicos o quirúrgicos sin su consentimiento libre e informado, excepto disposición legal en contrario" (art. 59, tercer párrafo). La norma concuerda con la de la ley 26.529 de derechos del paciente.

La voluntad del paciente de negarse a recibir transfusiones de sangre puede expresarse en cualquier momento antes de que ella ocurra, y también constar en una manifestación de voluntad anticipada (en los términos del art. 11 de LDP, y 60 del CCCN, sustancialmente coincidentes en sus redacciones), previendo la posibilidad de que el paciente no esté lúcido o consciente al tiempo de necesitar la práctica. Retomando la doctrina de "Bahamondez", la Corte Suprema ha convalidado esa manifestación anticipada concretamente con relación a esa práctica, dando prevalencia a esa voluntad anticipada por sobre la voluntad de familiares que quisieran desconocerla: es el caso "Albarracini"⁽⁷⁾.

La negativa a admitir transfusiones de sangre, aun a riesgo de poner en peligro la propia vida, ha sido generalmente considerada por la doctrina y la jurisprudencia como un supuesto de objeción de conciencia. La Corte, en los precedentes citados, se ha decantado por fundar el derecho a esa negativa en el derecho a la autonomía personal, con referencia al art. 19 de la CN, considerando que se trata de una "acción privada" que no afecta derechos de terceros ni ofende al orden público.

3. La libertad religiosa y sus límites

En estos casos, hay una colisión entre los deberes de los médicos, obligados a seguir todas las reglas del arte en su labor profesional (lo que incluye normalmente, en muchos casos, transfundir a los pacientes), y la libertad religiosa y de conciencia de pacientes que encuentran esa práctica lesiva de esa libertad, que está reconocida expresamente en tratados internacionales con jerarquía constitucional, art. 75, inc. 22, de la CN, como el Pacto de San José de Costa Rica (art. 12), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 18), la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 14), y otros.

comentado (Juzgado de familia de Paucarpata, sentencia 16-2026-FT-1JFP, 4/4/2026, <https://revistalatderechoyreligion.uc.cl/index.php/bjur/article/view/103652/74860>).

(5) CS, 6/4/93, "Bahamondez, Marcelo s/ medida cautelar" (B-605.XXII), Fallos: 316:479, ED 153-249, con notas de Jorge PORTELA y Germán BIDART CAMPOS; y LL 1993-D-126. Un análisis exhaustivo del fallo, desde perspectivas opuestas y a cargo de Hugo A. VON USTINOV, Roberto BOSCA, Carlos I. MASSINI CORREA y Carlos NINO, puede leerse en RABBI-BALDI CABANILLAS, Renato (coordinador), "Los derechos individuales ante el interés general", Ábaco, Buenos Aires, 1998, pp.157-189.

(6) Ver NAVARRO FLORIA, Juan G., "Los derechos personalísimos", Buenos Aires, El Derecho, 2016.

(7) CS, 1/6/2012, Fallos: 335:799.

La libertad de conciencia y de religión es de primera magnitud, pero, como todo derecho, admite algunos límites. Ella tiene una dimensión interna (la libertad de tener, no tener o cambiar una religión o convicciones), que es absoluta y no admite restricciones (art. 12.2 CADH, art. 18.2 PIDCP), pero también una dimensión externa vinculada a la manifestación y práctica de la propia religión que compete a toda persona, individual y colectivamente, en público y en privado. Esa manifestación o práctica es pasible de ciertas limitaciones (impuestas por ley, razonables y con la menor extensión que sea indispensable), cuando se vean afectados la salud pública, el orden público, la seguridad pública, o los derechos de terceros (art. 12.3 CADH y art. 18.3 PIDCP, entre otros). En ese contexto muy sintéticamente expuesto es que la Corte, en los precedentes citados y otros, ha elaborado la idea de que existe un verdadero derecho subjetivo a la objeción de conciencia, definiéndola como “el derecho a no cumplir una norma u orden de la autoridad que violente las convicciones íntimas de una persona, siempre que dicho incumplimiento no afecte significativamente los derechos de terceros ni otros aspectos del bien común”⁽⁸⁾.

En el caso comentado estamos de alguna manera ante esta situación. Las personas en ejercicio de nuestra autonomía y su libertad de conciencia podemos optar por no recibir un tratamiento médico, aunque sea el recomendado por los profesionales. Pero el problema es que cuando los objetores son los padres respecto de los hijos, hay una afectación grave a un derecho fundamental de un tercero: el derecho a la vida del hijo. Es una situación análoga a la resistencia de los padres a la vacunación obligatoria de sus hijos: por respetable que sea la libertad de conciencia de los padres, la vacunación es necesaria para preservar no solo la salud del niño, sino también la salud pública evitando la propagación de enfermedades: en ese caso el respeto a la libertad religiosa y de conciencia cede ante la necesidad de proteger la salud pública y los derechos del hijo⁽⁹⁾.

4. Casos fronterizos

Siendo clara, entonces, la regla general, y las pautas para hacer las pertinentes excepciones, cabe analizar los casos límite en los que corresponda hacer tales excepciones. Uno es el que presenta el fallo comentado.

4.1. Menores sin discernimiento

El CCCN ha legislado de modo novedoso la competencia de los menores de edad para la toma de decisiones respecto de actos médicos que afecten a su cuerpo y su salud, teniendo en cuenta que ha desaparecido el concepto de menor de edad como persona incapaz, ya que ahora solo se predica la incapacidad de los menores que no cuentan con grado de madurez suficiente (art. 25 CCCN), que es un concepto abierto y elástico. En relación con las decisiones sobre el propio cuerpo, el art. 26 del CCCN diferencia tres escalones: los niños menores de 13 años, los adolescentes entre 13 y 16 años, y los adolescentes mayores de 16 años. Todos ellos, cualquiera sea su edad, tienen derecho a ser escuchados y a que su opinión se valore conforme a su grado de madurez (obviamente, esto no aplica a un recién nacido, como en el caso comentado), pero los niños sin discernimiento (menores de 13 años) no deciden por sí mismos, sino que lo hacen sus progenitores.

Ahora bien: la decisión de los progenitores debe siempre consultar el interés superior del niño. En el caso que nos ocupa, es claro que hay un derecho prevalente, que es el derecho del niño a la propia vida. Si ese derecho colisiona con la libertad religiosa de los padres (no la del niño, que por su edad aún no puede ejercerla), parece cla-

ro que debe prevalecer el derecho a la vida del niño. Los médicos deberán extremar los cuidados para evitar en lo posible la práctica objetada por los padres, por respeto a ellos, pero llegado el momento esa libertad religiosa de los padres podrá ser allanada para dar prevalencia al derecho del niño a la salud y a la vida.

Es lo resuelto en el caso comentado, y está bien. La responsabilidad parental se debe ejercer conforme al interés superior del niño (art. 638 CCCN), y si ese ejercicio resulta antifuncional porque perjudica la vida y la integridad física del niño, el Estado puede y debe reestablecer el equilibrio.

En un caso semejante⁽¹⁰⁾, la Cámara Federal de San Martín se enfrentó con la negativa de un matrimonio de testigos de Jehová a que se transfundiera a su hija recién nacida, tratamiento médico indicado para preservar su vida. La Cámara autorizó la transfusión alegando que el Estado tiene derecho a intervenir “cuando se trata de salvaguardar la indemnidad de un tercero, más allá del credo religioso o la ideología en virtud de los cuales se intente justificar el hecho y aun cuando pretendan hacerse prevalecer, como en la especie, los atributos de la patria potestad, dado que esta es reconocida por la ley para la protección y formación integral de los hijos, siendo contrario a los fines de su institución prevalecer de ella para impedir que el menor sujeto a su imperio, reciba el tratamiento médico adecuado”. Recordó también que la libertad de conciencia y las acciones privadas que son su consecuencia tienen como límite el perjuicio a terceros, en este caso, el hijo menor. En otro caso similar, un juez civil de la Ciudad de Buenos Aires autorizó también la transfusión, advirtiendo que las convicciones religiosas de los padres (no las del menor) no pueden poner en riesgo la vida del hijo⁽¹¹⁾.

De todos modos, en esos casos la transfusión de sangre debe ser un recurso de última instancia, para respetar en lo posible la libertad religiosa de los padres⁽¹²⁾.

4.2. Adolescentes

En el caso de los adolescentes, mayores de 13 años, la situación es más compleja. Ellos tienen discernimiento para los actos lícitos (art. 261 CCCN) y, según el CCCN, son ellos quienes deben dar el consentimiento para los actos médicos. Si el menor tiene entre 13 y 16 años, hay que hacer una nueva distinción: basta el consentimiento del adolescente para los procedimientos “no invasivos” o que no pongan en riesgo la vida del menor; pero es necesario también el de los padres en estos últimos casos. El problema, con relación al tema que nos ocupa, es saber qué ocurre si el adolescente expresa una voluntad coincidente con la de sus padres negándose a la transfusión de sangre (u otro acto médico considerado indispensable por los profesionales). La ley ha previsto la intervención judicial para dirimir el disenso entre los adolescentes y sus padres, pero no si hay acuerdo entre ellos, aunque sea claramente riesgoso o perjudicial para el menor, ¿podría imponerse el tratamiento por el juez, a pedido del Ministerio Público, en contra de la voluntad tanto de los padres como del propio adolescente?

Una pregunta inquietante es si el adolescente tiene realmente suficiente madurez para comprender la gravedad de su decisión o, también, si su decisión es plenamente libre o se puede ver condicionada por los valores familiares. Es claro que al negarse al tratamiento el niño no busca su muerte, sino vivir de modo compatible con sus creencias religiosas. Pero esa decisión puede acarrear la pérdida de la vida. ¿Es razonable que los padres impongan ese sacrificio o induzcan a él? Pareciera que, advertida esta situación, al menos el juez debería evaluar cuidadosamente el grado de madurez del adolescente y si existe una comprensión plena de su parte de las consecuencias de rehusar el tratamiento, y en caso de no haberla, autorizar a su realización.

Más difícil es el caso de los adolescentes que han cumplido 16 años, que el art. 26 del CCCN dice que deben ser considerados “como un adulto para las decisiones atinentes al cuidado de su propio cuerpo”. Dejando de lado

(8) Así, por ejemplo, en CS, 23/8/2022, “Asociación Civil Asamblea Permanente por los Derechos Humanos c/ Dirección General de Escuelas s/ acción de amparo”, CSJ 4956/2015/RH1, Fallos: 345:730.

(9) Cfr. CS, 12/6/2012, “N. N. o U. V. s/ protección y guarda de personas”, Fallos: 335:888. Vale notar que la Corte no describió la conducta omisiva de los padres como objeción de conciencia, sino como “ejercicio de creencias familiares”. Esta sentencia es citada en el fallo en comentario. En el mismo sentido, CNCiv., sala de Feria, 5/1/2019, “Defensoría de Menores e Incapaces n.º 1 c. C. F., T. S. s/ medidas precautorias”, exp. 93871/2018, inédito. En doctrina: RIVERA, Julio C., “Imposición coactiva de vacunas legalmente obligatorias a una persona incapaz y sin discernimiento en contra de la voluntad expresada por sus representantes legales”, La Ley online, cita: AR/DOC/7178/2010; WEBB, María Soledad, “¿Los padres en ejercicio de la responsabilidad parental pueden rehusarse a inmunizar a sus hijos?”, La Ley online, cita: AR/DOC/933/2011.

(10) CApel.CC San Martín, sala II, 11/11/86, “A. Q., J. R.”, ED, 125-541. El caso fue resuelto aplicando el viejo Código Civil e interpretando el alcance de la patria potestad, pero la solución es hoy la misma en el marco de la responsabilidad parental.

(11) JNCiv., n.º 3, 24/4/85, “C., R”, ED, 114-115, con nota de BIDART CAMPOS.

(12) Juzg. Civ. Com. 10, 21/10/2014, “Obra Social del Personal de Televisión c. Fundación Hospitalaria s/ amparo”, exp. 5512/2014.

la dificultad de que no se sabe qué significa ser “como un adulto” (en ningún otro lugar del Código se explica qué es ser “adulto”: podría pensarse que el legislador quiso decir “como un mayor de edad”, pero no es eso lo que dijo), pareciera que la ley presume sin admitir prueba en contrario que el adolescente con 16 años cumplidos decide por sí mismo. Por lo tanto, si se niega a recibir la transfusión, esa decisión parece que debería ser respetada. Sin embargo, hay antecedentes en los que los jueces impusieron la transfusión contra la voluntad tanto de los padres como del adolescente⁽¹³⁾.

Cabe preguntarse también qué ocurre si los progenitores, o alguno de ellos, no comparte la decisión y desea que la transfusión se haga (piénsese en progenitores separados, uno de ellos practicante de la religión de los testigos de Jehová, y el otro no). Es un deber primordial de los padres velar por los derechos de los hijos, comenzando por el derecho a la vida. Dada la relevancia de lo que está en juego, pareciera que al menos debería habilitarse una intervención judicial para, nuevamente, verificar la madurez del adolescente y su comprensión de la decisión tomada.

4.3. Adultos con menores a su cargo

Un caso problemático que se ha planteado en los Tribunales es el de adultos que rechazan transfusiones de sangre (con riesgo para su vida), teniendo menores de edad a su cargo. Si como consecuencia de la negativa a la transfusión se produjese un desenlace fatal, se vería ciertamente afectada la vida del adulto, pero también de los niños que se verán privados del sostén de su padre o madre. ¿Sería razonable imponer el tratamiento rechazado, para procurar que los niños no queden desamparados?

Un caso así fue resuelto por la Cámara Nacional en lo Civil⁽¹⁴⁾. El Fiscal de Cámara dictaminó que debía respetarse la libertad de conciencia de la paciente, aun “no compartiendo en manera alguna” las creencias de la objetora. Reconoce “la existencia de una voluntad real y lúcida” de la paciente de no aceptar las transfusiones que podrían “prolongar razonablemente su vida [...], quien expuso su deseo de seguir viviendo pero no a costa del sacrificio de sus convicciones”, lo que descarta la voluntad suicida. Dijo: “En su convicción religiosa la apelante ha decidido llegar hasta el final de su vida y no es el Tribunal del César quien puede perforar el ámbito de determinación personal de esta mujer de 30 años. Solo cabe el silencio y la aceptación de una decisión que, aunque errada, es libre y es consecuencia del deseo de perfección y acabamiento sólo posible para el hombre, paradójicamente creado por Dios para usar de todo lo existente”, concluyendo que no debe forzarse una transfusión que, por lo demás, solo sería posible mediante la violencia o el engaño, radicalmente opuestas a la dignidad de la persona. Coincidió el Defensor de Menores: “Asumo la responsabilidad de señalar que para el bien de mis representados se debe dejar a la madre que cumpla con su voluntad. De este modo, más que el amparo material momentáneo, ese que ni siquiera sabemos en qué términos se podría exteriorizar, estamos logrando para estos niños el amparo imperecedero de un ejemplo, el mejor de los ejemplos: el de una madre que heroicamente entrega su vida por sus convicciones”. El Tribunal decidió respetar la objeción de la paciente a la transfusión, con cita del caso “Bahamondez”.

5. Voluntades anticipadas

Tanto la LDP (art. 11) como el CCCN (art. 60), y algunas leyes provinciales, han previsto la posibilidad de directivas anticipadas acerca del cuidado de la propia salud, para el caso de no poder la persona expresar su voluntad llegado el momento. En relación al tema que nos ocupa, es el supuesto del recordado caso “Albarracini”, donde la Corte convalidó la legitimidad de la directiva consistente en no hacerse la transfusión de sangre y ordenó respetarla, en contra de la voluntad de los padres del interesado que pedían hacer de todos modos la transfusión.

La ley autoriza a dar estas directivas a personas “plenamente capaces”, lo que podría ser demasiado rígido en algunos casos (no se advierte por qué vedar esta posibilidad a un inhabilitado por prodigalidad, por ejemplo), pero excluiría a los menores, incluso mayores de 16 años, de la

posibilidad de darlas. Hay aquí una cierta incongruencia con lo visto más arriba: ¿Por qué un joven de 17 años podría negarse a recibir una transfusión, pero no estaría facultado para expresar preventivamente esa voluntad?

Tanto el CCCN como la LDP imponen un límite a las directivas anticipadas: ellas no pueden consistir en “prácticas eutanásicas”. Tal indicación debe tenerse por no escrita, o inexistente. Pero hay que notar que la prohibición se refiere a la eutanasia directa, y no a la negativa a recibir un tratamiento (como la transfusión de sangre) cuya omisión podría tener como consecuencia la muerte del paciente, pero que no es ese el resultado buscado. La jurisprudencia reciente acepta sin mayores dudas las voluntades anticipadas⁽¹⁵⁾.

6. La intervención del Ministerio Público

En el caso comentado, la intervención judicial que permitió realizar la transfusión, aun en contra de la voluntad de los progenitores, fue el resultado de la acción ejercida por el Ministerio Público tutelar, en protección del niño en contra de sus propios padres. Y está muy bien. Esa actuación se justificó con la ley provincial de protección de niños y adolescentes, y en lo dispuesto por el art. 103 del CCCN. Se sabe que esta norma habilita tanto la intervención del Ministerio Público en forma complementaria a la de los padres como “principal”, y esto último entre otros casos “cuando los derechos de los representados están comprometidos y existe inacción de los representantes” (padres).

En buena hora, en este caso, el Ministerio Público asumió la defensa del niño. Lamentablemente, eso no siempre ocurre. Pienso particularmente en los casos de las personas por nacer (que, sin duda alguna, son personas y, por tanto, están sujetas a la representación de ese Ministerio Público), cuando sus progenitores –en particular, la madre– atentan contra el derecho básico y fundamental a la vida del hijo mediante la práctica del aborto. Alguien dirá que en ese caso la madre está ejerciendo un derecho propio que le ha sido reconocido por la ley, y es cierto, pero al hacerlo está atentando contra el derecho a la vida del hijo. Ese derecho de la madre no es absoluto: incluso en la ley vigente tiene algunas, pocas, limitaciones. ¿No debería el Ministerio Público al menos intervenir para verificar que esa práctica, que pondrá irremediablemente fin a la vida de su representado, se realice de modo regular y no abusivo?

7. Conclusiones

Teniendo en cuenta el panorama descripto, no cabe más que elogiar la decisión del juez de Junín de los Andes, escueta en sus fundamentos, pero suficientemente sólida. El juez reconoce el derecho de los padres a organizar la vida familiar, y a transmitir sus creencias a sus hijos, y también a acudir a medicinas alternativas, pero en tanto no se ponga en riesgo la vida y la salud de los hijos.

Acertadamente, autoriza la transfusión de sangre en tanto sea “estrictamente necesaria la práctica en resguardo de la vida del niño o frente a un inminente daño grave a su salud. Y está bien. Las creencias familiares deben ser respetadas tanto como sea posible, pero sin poner en riesgo la vida del niño.

VOCES: RESPONSABILIDAD PARENTAL - JURISPRUDENCIA - GARANTÍAS CONSTITUCIONALES - DAÑOS Y PERJUICIOS - ESTADO - SALUD PÚBLICA - FAMILIA - MEDICAMENTOS - MÉDICO - MENORES - PERSONA - DERECHOS HUMANOS - BIOÉTICA - CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL - MEDIDAS CAUTELARES - MEDIDA AUTOSATISFACTIVA - INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO - DEFENSORA DE LOS DERECHOS DEL NIÑO - INTERVENCIÓN QUIRÚRGICA - TRANSFUSIÓN DE SANGRE - HOMOLOGACIÓN JUDICIAL - DERECHO A LA VIDA - DERECHO A LA SALUD - CONSTITUCIÓN NACIONAL - LIBERTAD DE CULTOS - CULTO - RELIGIÓN - IGUALDAD ANTE LA LEY - OBJECCIÓN DE CONCIENCIA

(13) Juzgado de Paz Letrado de Ensenada, 9/6/93, “M., D. R.”, ED, 153-265.

(14) CNCiv., sala G, 11/8/95, “Gallacher s/ autorización”, ED, 164-655, con notas de LEONARDI de HERBÓN, BIDART CAMPOS y PORTELA.

(15) Por ejemplo: CCiv. y Com., La Plata, sala 3, 29/12/1994, “Sosa, Miguel”, INFOJUS FA94011708; J.Civ.Com.19ª nominación de Córdoba, 13/5/2014, “F., M.A. s/amparo”, exp.2569435/36, inédito. Cfr. CALVO COSTA, Carlos A., “Las directivas anticipadas. Su aplicación en la Argentina”, en Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires, “ESTUDIOS DE LOS DERECHOS PERSONALÍSIMOS. Obra en homenaje al Académico Dr. Santos Cifuentes”, Buenos Aires, La Ley, 2019.

Medidas Cautelares:

Medida autosatisfactiva: interés superior del niño; Defensora de los Derechos del Niño; recién nacido; intervención quirúrgica urgente; posible necesidad de transfusión de sangre; negativa religiosa de sus progenitores; testigos de Jehová; autorización judicial; derecho a la vida y a la salud.

Con nota a fallo

- 1 – *Corresponde hacer lugar a la medida autosatisfactiva promovida por la Defensora de los Derechos del Niño para autorizar una intervención quirúrgica urgente a un recién nacido con atresia intestinal, ante la negativa de sus progenitores –que profesan la religión testigos de Jehová– a permitir una posible transfusión, pues debiendo priorizarse el interés superior del niño, la objeción religiosa no puede poner en riesgo su vida, por lo que debe habilitarse la práctica médica necesaria para garantizar su salud y supervivencia.*
- 2 – *Procede hacer lugar a la medida autosatisfactiva promovida por la Defensora de los Derechos del Niño para autorizar una intervención quirúrgica urgente a un recién nacido con atresia intestinal, ante la negativa de sus progenitores –que profesan la religión testigos de Jehová– a permitir una posible transfusión, pues, de conformidad a las pruebas ofrecidas por la peticionante, y a lo aconsejado por el equipo médico tratante, existe convicción suficiente de que se está ante la presencia de un caso de urgencia al encontrarse en potencial e inminente riesgo la vida de un niño recién nacido.*
- 3 – *El niño recién nacido debe ser representado por sus progenitores, y, según el dictamen médico, la no realización de la práctica quirúrgica sugerida pone en riesgo cierto su vida, pues no puede manifestar su voluntad en virtud de ser recién nacido y sus progenitores se niegan por cuestiones religiosas, ya que profesan el culto de testigos de Jehová. Es de resaltar que en caso de respetar dicha negativa de los progenitores estaríamos ante la irreversibilidad de una decisión que puede ocasionar la muerte del niño, lo cual, obviamente, no se puede permitir.*
- 4 – *Corresponde concluir que el interés superior del niño se circunscribe en el caso concreto a garantizar su derecho a la vida y a la salud, su derecho a gozar de los avances de la ciencia, que lleva implícito el de hacer uso de las medicinas y recursos médicos existentes para resguardar su vida y su salud, que el Estado debe priorizar, en caso de conflicto, aún a costa del derecho de sus progenitores.*
- 5 – *Los padres, en tanto adultos capaces, pueden elegir y decidir la forma de criar, cuidar y educar a sus hijos; pueden, por ejemplo, transmitirle creencias, modos de vida, de alimentación e incluso la elección de terapias médicas o farmacológicas alternativas no ortodoxas, siempre y cuando no se restrinja con ello su derecho a la salud. M.A.R.*

62.860 – Juzgado Civil, Comercial, Laboral y de Minería N° 1 Junín de los Andes, Neuquén, octubre 16-2025. – P. A. I. B. s/ medida autosatisfactiva (sentencia firme).

Junín de los Andes, 16 de octubre del año 2025

Vistos y Vistos: Estos autos caratulados “P.A.I.B S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA” (Exp. JJUFA-86273/2025), para resolver;

ANTECEDENTES:

1) A fs. 2/5 se presenta la Defensora de los Derechos del Niño y conforme lo normado por el art. 49 de la ley 2302 y promueve acción autosatisfactiva en favor del niño recién nacido P.A.I.B, de un día de vida solicitando que se autorice al cuerpo Médico del Hospital Dr. Eduardo Castro Rendón a realizar la práctica médica necesaria consistente en una intervención quirúrgica para resolución de diagnóstico de ATRESIA INTESTINAL, con posible necesidad de transfusión de hemoderivados.

Dice que lo que se pretende con esta acción, es garantizar el Derecho a la vida del niño P.A.I.B, hijo de A.K.A. y P.J.E, de un día de vida, quien fue derivado desde el Hospital de San Martín de los Andes, con un posible diagnóstico de ATRESIA INTESTINAL, de resolución quirúrgica con posible criterio de transfusión de hemoderivados. Que

ello, ante la negativa de sus progenitores a que el mismo reciba eventualmente una transfusión sanguínea, toda vez que profesan la religión Testigos de Jehová.

Hace mención a la legitimación activa fundándose en el art. 103 del CCyC y las facultades otorgadas en el art. 49 de la ley 2302.

En relación a la legitimación pasiva de los progenitores en los términos del art. 638 y 646 inc. A del CCyC.

Refiere que el día 16/10/2025 se comunica la Dra. L.A.L, de la MEU de la DDNNyA de la Primera Circunscripción Judicial, y puso en su conocimiento que habría ingresado comunicación telefónica y por correo electrónico del Hospital Provincial Dr. Eduardo Castro Rendon, en que la Dra. H.R Mat. XXXX profesional del Servicio de Neonatología del nosocomio referido, quien informa el ingreso del paciente P.A.I.B a dicho servicio. Que P.A.I.B es un niño de un día de vida, derivado desde el Hospital de San Martín delos Andes, lugar en que residen sus progenitores, con diagnóstico de ATRESIA INTESTINAL, derivado al Hospital Provincial de Neuquén para resolución quirúrgica de dicha condición, con posible criterio de transfusión de hemoderivados. Que ante dicho cuadro de situación, los progenitores del niño se habrían negado a que el mismo reciba una transfusión sanguínea, alegando que el grupo familiar profesa la religión Testigos de Jehová.

Menciona que P.A.I.B es hijo de A.K.A DNI N° XX.XXX.XXX y P.J.E DNI N° XX.XXX.XXX.

Afirma que desde dicho nosocomio de la ciudad de Neuquén se evalúa que la condición médica del paciente, diagnostico ATRESIA INTESTINAL, “debe resolverse si o si de forma quirúrgica, a corto plazo (...)”. Que asimismo agregan en el informe que se adjunta dice que “el paciente y la cirugía en si misma implican diferentes riesgos, siendo uno de ellos la necesidad de uso de hemoderivados”.

Refiere que tanto la primigenia comunicación de la Dra. H.R como del informe elaborado por el médico tratante Dr. B.R MP XXXX surge que los progenitores de P.A.I.B, informados de la situación de salud e indicación médica para su hijo, no consienten el uso de hemoderivados por motivos religiosos. Que ello, toda vez que el grupo familiar profesa como Testigos de Jehová, creencia que rechazaría prácticas médicas como las sugeridas, por lo que solicita intervención judicial.

A continuación, realiza una enunciación respecto de los derechos vulnerados siendo los mismos el derecho a la vida a la salud de un niño y su interés superior, y por la gravedad de la situación planteada, encontrándose en riesgo su salud no admite dilación y debe resolverse en forma urgente.

Con posterioridad al inicio acompaña en soporte papel copias de correos electrónicos y dice que conforme se explicitó en el escrito de inicio del presente, toma conocimiento de esta situación por vía telefónica, no contando con datos ampliatorios en su sistema respecto al niño o progenitores. Que en atención a ello, se requirió información al Hospital de San Martín delos Andes, habiendo sido atendidos por una médica perteneciente al servicio de neonatología quien por vía telefónica le indico que podía brindarles los datos que obraban en el sistema ANDES y luego informó por mail que había derivado la solicitud al sector legal para brindar respuesta. Que por lo tanto, solo cuenta con los nombres completos de los progenitores y sus números de DNI.

Menciona que por otro lado, se adjunta el correo electrónico remitido por el Hospital Castro Rendón en donde solicitan la resolución de la Autorización judicial solicitada en atención a la inminencia del procedimiento quirúrgico a realizar, ratificando la urgencia en la tramitación de la medida autosatisfactiva requerida.

Funda en derecho y ofrece pruebas.

2) A fin de analizar la procedencia o no de la acción, corresponde señalar en primer lugar que la medida autosatisfactiva es un requerimiento urgente formulado al órgano jurisdiccional por los justiciables que se agota con su despacho favorable, no siendo entonces necesaria la iniciación de una ulterior acción principal para evitar su caducidad o decaimiento; destacándose que no constituye una medida cautelar (cfr. Jorge W. Peyrano, “Medidas Auto-satisfactivas”, p.13 y 27, Rubinzal-Culzoni Editores, 1999).

Es una especie del género de los procesos “urgentes” que ha sido aceptada ampliamente por la doctrina y la

jurisprudencia (CSJTucumán, 28/12/2001, “Maldonado, Mariela Ester c/ La Caja de Seguros S.A. s/ Medida Satisfactiva por vía de amparo”).

En este sentido es útil destacar las siguientes conclusiones acerca del tema del XIX Congreso Nacional de Derecho Procesal (Corrientes, 1997): “Resulta imperioso reformular la teoría cautelar ortodoxa, dándose así cabida legal a los procesos urgentes y a la llamada medida autosatisfactiva. La medida autosatisfactiva es una solución urgente no cautelar, despachable *in extremis*, que procura aportar una respuesta jurisdiccional adecuada a una situación que reclama una pronta y expedita intervención del órgano judicial. Posee la característica de que su vigencia y mantenimiento no depende de la interposición coetánea o ulterior de una pretensión principal. Su dictado está sujeto a los siguientes requisitos: concurrencia de una situación de urgencia, fuerte probabilidad de que el derecho material del postulante sea atendible; quedando la exigibilidad de la contracautela sujeta al prudente arbitrio judicial. Hasta tanto se regule legalmente la medida autosatisfactiva puede fundamentarse su dictado en la potestad cautelar genérica o en una válida interpretación analógica extensiva de las disposiciones legales que expresamente disciplinan diversos supuestos que pueden calificarse como medidas autosatisfactivas” (ver Peyrano, obra citada, p. 28).

Que así las cosas, dadas la gravedad y urgencia del caso teniendo presente las potestades judiciales que la norma me confiere, resulta necesario resolver la pretensión del peticionario debiendo disponerse las medidas que se juzguen necesarias para una tutela real y efectiva. Con mismo criterio la Cámara Federal de Apelaciones, Mar del Plata, en el Expte. N° 16.680,02/07/2021 de pronunció con lo siguiente: “Duran, Julio C. Vs. Administración Federal de Ingresos Públicos s/Amparo: para la procedencia de la medida autosatisfactiva es necesario un análisis previo acerca de la existencia o no de un derecho garantizado por ley y la justificación del peligro en la demora. Si bien tal mencionado derecho no debe interpretarse como criterio restrictivo, ni exige un examen de certeza indiscutiblemente deben existir en la causa elementos de juicio idóneo para formar convicción acerca de la bondad de los mismos y pesa sobre quien la solicita acreditar la existencia de tales condiciones exigidas por la ley procesal”.

Por lo que debe entenderse en el caso en particular que de conformidad a las pruebas ofrecidas por la peticionante, y a lo aconsejado por el equipo médico tratante, ello me lleva a la convicción suficiente de que estamos ante la presencia de un caso de urgencia al encontrarse en potencial e inminente riesgo la vida de un niño recién nacido.

3) Ahora bien, sentado lo anterior, cabe analizar en primer lugar la legitimación invocada y luego —de acuerdo a los extremos fácticos invocados y pruebas ofrecidas— resolver acerca de la procedencia o improcedencia de la acción en este caso concreto.

Respecto del primer punto, atento que la Defensora de los Derechos del Niño Dra. Laura Lucero dice accionar en carácter de representante del Ministerio Público conforme art. 49 de la ley 2302 y 103 inc. b) del Código Civil y Comercial, es claro que el peticionante posee legitimación activa para accionar en el carácter invocado.

4) En segundo lugar, respecto del fondo de la cuestión, destaco que en el presente se plantea una situación de salud de un niño recién nacido, y en virtud de que por sus creencias religiosas, sus padres quienes ejercen la responsabilidad parental, se niegan a otorgar la autorización para el tratamiento sugerido por los profesionales.

El Código civil y comercial en el art. 26 primer párrafo: “Ejercicio de los derechos por la persona menor de edad. La persona menor de edad ejerce sus derechos a través de sus representantes legales”.

De la transcripción del artículo, se aprecia que el presente caso encuadra en este supuesto, en virtud de que el niño recién nacido debe ser representado por sus progenitores, y según el dictamen médico la no realización de la práctica sugerida, pone en riesgo cierto la vida de P.A.I.B, quien no puede manifestar su voluntad en virtud de ser recién nacido y sus progenitores se niegan por cuestiones religiosas, ya que profesan el culto de Testigos de Jehova.

Con el dictamen médico y a los fines de resguardar el derecho a la vida y a la salud del niño, la Defensora solicita que se autorice la práctica médica necesaria con-

sistente en una intervención quirúrgica para resolución de diagnóstico de ATRESIA INTESTINAL, con posible necesidad de transfusión de hemoderivados, en tanto los profesionales que intervengan evalúen estrictamente necesario la práctica en resguardo de la vida del niño o frente a un inminente daño grave a su salud, lo que parece razonable, si tenemos en cuenta que el niño no puede manifestarse y la peticionante actúa en su interés.

La práctica médica **según lo indicado por los profesionales tratantes** es la alternativa más viable que restablecería la salud del niño.

Se ha dicho que “Conforme la Convención de los Derechos del Niño, se advierte que los sujetos obligados a la protección, desarrollo y crianza del niñxs son los padres —o en su caso representantes legales— y el Estado, quien debe velar por el cumplimiento y creación de políticas que ayuden a estos. El Estado debe tomar “...todas las medidas eficaces y apropiadas posibles para abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños...”, es decir, proteger también a lxs niñxs de sus propios padres o cualquiera otra persona que se encuentre a su cargo (Lamm, Elenora, “EL DERECHO DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES AL CUIDADO DE SU PROPIO CUERPO. UNA CUESTIÓN DE AUONOMÍA, LIBERTAD, INTEGRIDAD, LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD Y DIGNIDAD”, Tratado de derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Abeledo Perrot, 2021, página 353).

La responsabilidad parental está definida por el artículo 638 del Código Civil y Comercial como el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los progenitores sobre la persona y bienes del hijo, para su protección, desarrollo y formación integral mientras sea menor de edad y no se haya emancipado. Queda claro que esta nueva norma parte de la base de considerar al niño como un sujeto en desarrollo y no como un incapaz que debe ser tutelado por sus padres.

Esta nueva visión, tiene su raíz en la Convención Internacional de los Derechos del Niño, que forma parte del bloque de constitucionalidad federal y que de ningún modo puede quedar librada a la voluntad de los particulares, siendo el Estado el garante de su respeto, cumplimiento y efectivización.

Es decir que el niño considerado como sujeto de derecho, tiene los mismos derechos que las demás personas humanas con un plus de protección debido a su condición de persona en desarrollo lo que lo sitúa en una situación de mayor vulnerabilidad con respecto a los adultos.

Que entonces el instituto de la responsabilidad parental ya no tiene que ser pensado con una visión de “tutela” sino que su finalidad es la “protección” del hijo para su desarrollo y formación integral como persona. Esto implica que el derecho a la autodeterminación de los padres y la libertad para ejercer sus derechos sin injerencias estatales encuentra su límite en los derechos del niño.

Que entonces, los padres en tanto adultos capaces, pueden elegir y decidir la forma de criar, cuidar y educar a sus hijos; pueden por ejemplo transmitirle creencias, modos de vida, de alimentación e incluso la elección de terapias médicas o farmacológicas alternativas no ortodoxas, siempre y cuando no se restrinja con ello su derecho a la salud.

Es claro entonces, que el derecho de los padres a elegir una práctica de salud para sus hijos está limitado por el derecho a la salud y a un desarrollo saludable que ellos detentan.

Así “El derecho la privacidad —por definición propio y exclusivo de cada persona— se extiende situaciones en que alcanza a dos personas más que integran un núcleo familiar erigiéndose en el derecho la privacidad de ese grupo —art. 11, inc. 2 de la CADH—, y, en ejercicio de este derecho los progenitores pueden elegir sin interferencias del Estado el proyecto de vida que desean para su familia, sin embargo ello resulta permeable a la intervención del Estado en pos del interés superior del niño como sujeto vulnerable necesitado de protección —art. 75, inc. 23 de la Constitución Nacional— tutelado por un régimen cuya nota característica es hacer prevalecer su interés por sobre todos los intereses en juego... La interpretación de los derechos de la patria potestad que poseen los progenitores no puede efectuarse, en la actualidad, dejando de lado los paradigmas consagrados por la Convención sobre los Derechos del Niño y por la ley 26.061, normas que además de reconocer la responsabilidad que le cabe

a los padres y a la familia de asegurar el disfrute pleno en el efectivo ejercicio de los derechos y garantías del niño, otorga a la autoridad estatal facultades para adoptar las medidas que considere necesarias para proteger y restablecer tales derechos ante situaciones en que se vean vulnerados” (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 12/06/2012, “N.N. O U., V. s/protección y guarda de personas”; LA LEY 26/06/2012, 26/06/2012).

Ello significa que cuando los derechos de los niños resultan vulnerados por la acción u omisión de sus padres o de terceras personas, el Estado debe actuar restableciendo los derechos vulnerados.

Y aquí también nos vemos en la necesidad de analizar si la Defensoría de los Derechos del Niño, puede a pesar de la oposición de los progenitores, solicitar la presente autorización para realizar el tratamiento que si no se realiza pone en riesgo su vida, en el presente considero que estamos ante una situación de riesgo cierto para la vida de un niño recién nacido, por lo cual debo decidir respecto de esta cuestión, máxime cuando los informes médicos dan cuenta que el tratamiento sugerido es el que pondrá a salvaguarda a P.A.I.B.

Pondero en esto el principio del Derecho a la Vida que se encuentra universalmente reconocido, no puede verse restringido por el derecho a la libertad de culto de la familia.

Es de resaltar que en caso de respetar dicha negativa de los progenitores estaríamos ante la irreversibilidad de una decisión que puede ocasionar la muerte del niño, lo que obviamente no se puede permitir.

Que a fin de arribar a una justa decisión, conforme lo presupuestos analizado, resulta de vital importancia que ello debe tener como base y pilar fundamental el interés superior del niño, garantizando derechos constitucionales (art. 3.1 C.D.N. y ctes) reconociéndose el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de enfermedades y la rehabilitación de la salud (art. 24.1 C.D.N.) - esta pauta rectora cobra fundamental importancia en las situaciones como se describen en el presente caso.

En síntesis, el peticionante tiene legitimación activa para demandar en defensa del derecho a la vida, a la salud y a su interés superior respecto del niño P.A.I.B y el derecho invocado posee las características reseñadas con lo que se aprecia razonable que en caso de ser efectivamente necesario el cuerpo médico tratante proceda a realizar la práctica de intervención quirúrgica para resolución de diagnóstico de ATRESIA INTESTINAL con posible necesidad de transfusión de hemoderivados, en tanto los profesionales que intervengan evalúen estrictamente necesaria la practica en resguardo de la vid del niño o frente a un inminente daño grave a su salud.

Por todo lo expuesto concluyo que el interés superior de P.A.I.B se circunscriben en el caso concreto a garantizar su derecho a la vida y a salud, su derecho a gozar de los avances de la ciencia que lleva implícito el de hacer uso de las medicinas y recursos médicos existentes para resguardar su vida y salud, el que el Estado debe priorizar, en caso de conflicto, aún a costa del derecho de sus progenitores y la voluntad de la joven (art. 3; art. 6; art. 24-1 incs. 2) a y c; art. 18-1 CDN).

Por todo ello, de conformidad con lo dispuesto por la ley 2302, el Código Civil y Comercial, la Convención de los Derechos del Niño, y los tratados internacionales vigentes, *resuelvo*:

I. Hacer lugar a la medida Autosatisfactiva solicitada, y **Autorizar** al cuerpo profesional médico del Hospital Dr. Eduardo Castro Rendón y/o del Nosocomio que en caso de ser necesario, respecto del **niño P.A.I.B**, hijo de los señores A.K.A DNI N° XX.XXX.XXX y P.J.E DNI N° XX.XXX.XXX, **para que realice la práctica médica de intervención quirúrgica para resolución de diagnóstico de ATRESIA INTESTINAL con posible necesidad de transfusión de hemoderivados, en tanto los profesionales que intervengan evalúen estrictamente necesaria la practica en resguardo de la vida del niño o frente a un inminente daño grave a su salud.**

II. REGÍSTRESE y NOTIFIQUESE electrónicamente al Defensor de los Derechos del Niño, personalmente o mediante correo electrónico o llamada telefónica que será realizada por Secretaría al Hospital, y mediante Cédulas libradas con habilitación de días y horas a los progenitores y, una vez firme la presente resolución archívense las actuaciones.

En fecha 16 de octubre del año 2025 notifiqué electrónicamente. Conste – Luciano Zani.

Recurso de Apelación:

Deserción del recurso: condena solidaria a pagar una suma de dinero; introducción de argumentos no puestos a consideración del anterior sentenciante; efectos. **Contrato de Compraventa:** Provisión e instalación de carpeta de césped sintético: pago; cuotas; incumplimiento; cláusulas contractuales; certificado de recepción de obra; interés pactado contractualmente.

1 – *Corresponde declarar desierto el recurso de apelación en los términos del art. 266 de CPCCN y confirmar la sentencia de primera instancia que hizo lugar parcialmente a la demanda promovida y por la que se condenó solidariamente a los demandados a pagar una suma de dinero, con más sus intereses, en virtud del incumplimiento por parte de estos últimos del pago de determinadas cuotas derivadas del contrato de compraventa oportunamente celebrado para la provisión e instalación en el predio de un club de una carpeta de césped sintético, pues no pasa desapercibido que los recurrentes introducen en esa primera queja argumentos que no pusieron a consideración del anterior sentenciante, como que la referencia a que la inclusión de la cláusula tercera en el contrato tenía una finalidad específica que era establecer el modo en que el comitente formalizara la aceptación de la obra (art. 1270 CCCN), ya que así introducida no puede ser tratada por este tribunal a tenor de lo prescripto por el art. 277 CPCCN.*

2 – *Procede confirmar la sentencia de primera instancia que hizo lugar parcialmente a la demanda promovida en virtud del incumplimiento por parte de los demandados del pago de determinadas cuotas derivadas del contrato de compraventa que consistió en la provisión e instalación de una carpeta de césped sintético, si en su primer agravio los recurrentes insisten en la falta de valoración por parte del sentenciante de la inexistencia del Certificado de Recepción de Obra estipulado en la cláusula tercera del contrato, poniendo énfasis en el hecho de que tal certificado nunca fue emitido por los demandados ni exigido por la actora, por el simple hecho de que la obra nunca fue terminada conforme lo estipulado en el contrato y lo esperado por las partes, quedando claro que con ese fundamento no está rebatiendo ninguno de los argumentos esenciales que motivaron al juez a quo a concluir de la forma en que lo hizo.*

3 – *Debe rechazarse el agravio vinculado con la tasa de interés aplicada en la sentencia de grado, si los recurrentes solicitan que esta sea reducida al 4 % anual cercana a la tasa libor internacional para deudas en dólares, pues al contestar la demanda tan solo refirieron cuál era el interés pactado contractualmente (20 %), limitándose solo a impugnarlo, en el marco de lo dispuesto en el art. 771 CCCN, ante una eventual derrota. Ello así, pues, habiendo sido favorable al quejoso la fijación de la tasa reducida al 11 % anual, no explican ni demuestran que en el caso esta configure un supuesto de enriquecimiento indebido o desproporcionado. M.A.R.*

62.861 – CNCom., sala D, mayo 28-2026. – Commercial Carpets S.A. c. Club Atlético Banco de la Nación Argentina Mendoza y otros s/ ordinario.

En Buenos Aires, a los 28 días del mes de mayo de dos mil veintiséis, reunidos los Señores Jueces de Cámara en la Sala de Acuerdos, fueron traídos para conocer los autos “COMMERCIAL CARPETS SA C/ CLUB ATLÉTICO BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA MENDOZA Y OTROS S/ ORDINARIO” (Expte. N°15994/2021), en los que, al practicarse la desinsaculación que ordena el artículo 268 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, resultó que la votación debía tener lugar en el siguiente orden: Doctores Eduardo R. Machin (12), Pablo D. Heredia (10), y Ernesto Lucchelli (11).

Estudiados los autos la Cámara plantea la siguiente cuestión a resolver: ¿Es arreglada a derecho la sentencia apelada dictada en fs. 155?

El Señor Juez de Cámara Doctor *Eduardo Roberto Machin* dice:

I. LA SENTENCIA

Mediante el pronunciamiento dictado a fs. 155 el primer sentenciante hizo lugar parcialmente a la demanda promovida por Commercial Carpets SA contra Club Atlético Banco de la Nación Argentina Mendoza, S. G., H. M., H. Z., D. N. y O. P., a quienes condenó solidariamente a pagar la suma de u\$s28.071,94, con más sus intereses, en virtud del incumplimiento por parte de éstos últimos del pago de determinadas cuotas derivadas del contrato de compraventa oportunamente celebrado.

Asimismo, impuso las costas del proceso a cargo de los codemandados en su calidad de vencidos (conf. art. 68 del CPCC).

Para así decidir, el sentenciante señaló, en primer término, que no existía entre las partes controversia en torno a la existencia del vínculo contractual que las unía ni respecto del alcance de las obligaciones por ellas asumidas.

Precisó, sin embargo, que mientras la actora sustentó su pretensión en la falta de pago de siete cuotas del total del precio total convenido con más los intereses, los garantes justificaron ese incumplimiento alegando defectos en la colocación del césped sintético contratado, circunstancia que, según afirmaron, además motivó la falta de emisión del certificado de recepción de obra de su parte.

Ahora bien, tras meritar la prueba rendida en la causa, tuvo por acreditada tanto la existencia como la cuantía de la deuda reclamada.

Asimismo, del análisis integral de las declaraciones testimoniales rendidas en la causa, concluyó que no podía afirmarse que el producto final hubiera sido entregado en condiciones diversas a las pactadas contractualmente. Destacó, en tal sentido, que el propio contrato preveía expresamente que la carpeta tardaría aproximadamente entre cuatro y cinco meses en adaptarse, lapso durante el cual podrían advertirse ciertas arrugas e imperfecciones que irían desapareciendo con los cepillados y demás cuidados de mantenimiento. En otras palabras, señaló que esas imperfecciones se encontraban contempladas y aceptadas por los codemandados, con lo cual no resultaba posible atribuir incumplimiento alguno a la parte actora.

Por lo demás, puntualizó que la negligencia decretada en relación a la producción de la prueba pericial arquitectónica ofrecida por los codemandados también fue dirimente para demostrar la falta de interés de éstos últimos para acreditar sus afirmaciones. De ese modo, concluyó que no se había probado la existencia de defectos propios de la colocación o de los materiales utilizados, sino únicamente imperfecciones que enmarcan dentro de aquellas previstas contractualmente y que, sin lugar a dudas, empeoraron con el tiempo ante la falta de mantenimiento, carga que, sin dudas, recaía sobre la parte adquirente.

Finalmente, y en cuanto a los intereses, si bien reconoció que la cláusula sexta del contrato previa para el caso de incumplimiento y/o pago fuera de término un interés punitivo del 20 % anual sobre los montos adeudados, consideró –con fundamentos en el art. 771 del CCCN– que correspondía reducir tales réditos pactados, por razones de equidad, a razón de un 11 % anual desde la fecha de mora el 20.02.2012 hasta su efectivo pago.

Por todo lo expuesto, en consecuencia, decidió admitir parcialmente la demanda e imponer las costas a cargo de los codemandados vencidos (art. 68 CPCC).

II. EL RECURSO

El pronunciamiento fue apelado por tres de los codeemandados –mediante una presentación conjunta–, quienes expresaron los agravios que lucen a fs. 203/211, los cuales fueron contestados por su contraria a fs. 214/223.

Las quejas articuladas por los garantes pueden sintetizarse del siguiente modo.

i. En primer lugar, se agravan pues entienden que el juez *a quo* admitió la demanda sobre la base de una premisa errónea consistente en tener por acreditado el íntegro cumplimiento contractual por parte de la actora, sin reconocer la relevancia que ésta última atribuyó a la emisión del correspondiente certificado de Recepción de Obra estipulado en la cláusula tercera. En tal sentido, sostienen que el sentenciante no valoró la inexistencia de dicho certificado de finalización de obra, lo que, claramente, de-

mostraría el incumplimiento contractual o defectuoso por parte de la demandante.

ii. En segundo término, cuestionan la tasa de interés fijada en la sentencia y solicitan su reducción al 4 % anual. Destacan que, aun cuando el juez *a quo* receptó parcialmente su pedido de morigeración de los intereses, la tasa finalmente establecida continúa representando un gravamen excesivo para su parte.

iii. Finalmente, se quejan por la imposición de las costas, propugnando que las mismas sean cargadas a la parte actora.

En conclusión, solicitan se revoque la sentencia por resultar arbitraria, absurda, ajena y contraria a derecho.

III. LA SOLUCIÓN

1. Como surge de la reseña que antecede, Commercial Carpets SA promovió demanda contra Club Atlético Banco de la Nación Argentina Mendoza (en adelante, el club) y los señores, G., M., Z., N. y P. (en adelante, los garantes) con el objeto de obtener el cobro de la suma de u\$s28.071,94 derivada del contrato de compraventa celebrado entre aquellos, el cual consistió en la provisión e instalación en el predio del club de una carpeta de césped sintético estilo Master GrassP600, con las características y bajo las condiciones allí acordadas.

En primera instancia, el juez *a quo* hizo lugar parcialmente a la demanda, lo que motivó los agravios de los codemandados que acabo de resumir y seguidamente trato.

2. Adelanto que, a mi juicio, la sentencia debe ser confirmada.

Así lo juzgo en razón de que la expresión de agravios de la accionante no satisface las exigencias previstas en el art. 265 CPCCN en cuanto a su técnica recursiva y, por ello, ha de considerarse desierto el recurso interpuesto.

Tal es así que los recurrentes no controvierten ninguno de los argumentos centrales que llevaron al sentenciante de grado a decidir del modo en que lo hizo.

Adviértase que para que cumpla con su finalidad, el escrito de expresión de agravios debe constituir una exposición jurídica que contenga un análisis serio, razonado y crítico de la resolución apelada tendiente a demostrar que es errónea, injusta o contraria a derecho.

Deben precisarse así los errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen, especificándose con exactitud los fundamentos de las objeciones (conf. CN-Civ., Sala C, *in re* “Leberat J. c/ Raunar SRL s/ ejecución hipotecaria” del 10.5.1989; CNCom., Sala B, *in re* “Banco Crédito Liniers Cía. Financiera SA c/ Skoko Ana s/ sum.” del 02.06.1989; íd., Sala E, *in re* “Tyco Electronics Argentina SA c/ NSS SA s/ ordinario” del 12.05.2006; íd., Sala C, *in re* “Agua Va SA c/ Danone Argentina SA” del 30.4.2010; entre muchos otros).

Ello no ha ocurrido en el mencionado escrito, incurriendo en una mera disconformidad y discrepancia genérica con lo decidido en la instancia anterior.

Veamos.

(i) En su primer agravio, los recurrentes insisten en la falta de valoración por parte del sentenciante de la inexistencia del Certificado de Recepción de Obra estipulado en la cláusula tercera del contrato. Ponen énfasis en el hecho de que tal certificado “...nunca fue emitido por los demandados ni exigido por la actora, por el simple hecho de que la obra nunca fue terminada conforme lo estipulado en el contrato y lo esperado por las partes...”.

Sin embargo, queda claro que con ese fundamento no está rebatiendo ninguno de los argumentos esenciales que motivaron al juez *a quo* a concluir de la forma en que lo hizo.

En efecto, nada refirieron respecto de la valoración efectuada por el sentenciante en torno a la conducta negligente y desinteresada asumida por el club respecto del mantenimiento de la referida cancha, carga que, contractualmente, recaía indudablemente en su persona.

Obsérvese que el magistrado, al margen de tener por acreditada la deuda con la pericia contable –circunstancia que quedó firme por no ser materia de agravio concreto– al analizar las distintas declaraciones testimoniales rendidas en la causa, concluyó que el propio contrato preveía que la carpeta colocada requería entre cuatro y cinco meses para su adecuada adaptación, período durante el cual podrían observarse ciertas imperfecciones transitorias que irían desapareciendo con los cepillados y demás cuidados necesarios, lo que demostraba que, en rigor, pesaba sobre el adquirente del producto la carga de velar por cierto mantenimiento de la carpeta.

Sin embargo, nada refirieron en relación a esto en la expresión de agravios; limitándose a insistir en que el certificado de recepción de obra no fue emitido porque la obra no había sido finalizada. Mas, no intentaron probar que ellos realizaron el uso y mantenimiento esperado para ese tipo de carpeta.

No pasa desapercibido que los recurrentes introducen en esa primera queja argumentos que no pusieron a consideración del anterior sentenciante, es que la referencia a que la inclusión de la cláusula tercera en el contrato tenía una finalidad específica que era establecer el modo en que el comitente formalizara la aceptación de la obra (art. 1270 CCCN) así introducida, no puede ser tratada por este tribunal a tenor de lo prescripto por el art. 277 del CPCCN.

(ii) Igual criterio de deserción ha de seguirse en relación al segundo agravio, vinculado con la tasa de interés aplicada, pues allí solicitan que ésta sea reducida “... al CUATRO POR CIENTO ANUAL cercana a la TASA LIBOR INTERNACIONAL PARA DEUDAS EN DÓLARES...”, pues al contestar demanda tan solo refirieron cuál era el interés pactado contractualmente (20 %), limitándose sólo a impugnarlo, en el marco de lo dispuesto en el art. 771 CCCN, ante una eventual derrota.

Pues, habiendo sido favorable al quejoso la fijación de la tasa reducida al 11% anual, no explican ni demuestran que en el caso la misma configure un supuesto de enriquecimiento indevido o desproporcionado.

(iii) Finalmente, en un escueto último párrafo, se agravan de la imposición de las costas.

Sin embargo, allí también incumplen nuevamente de forma palmaria las exigencias del art. 265 CPCCN; con lo cual nada resta referir.

En consecuencia, corresponde declarar desierto el recurso de apelación en los términos del art. 266 de CPCCN

y confirmar la sentencia de primera instancia en todas sus partes.

IV. LA CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, propongo al Acuerdo declarar desierto el recurso de los codemandados en los términos del art. 266 CPCCN y confirmar la sentencia en todas sus partes.

Costas de Alzada a los recurrentes en su calidad de vencidos (art. 68 CPCCN).

Así voto.

El señor Juez de Cámara Doctor Pablo D. Heredia no interviene por hallarse en uso de licencia (RJN 109).

El señor Juez de Cámara Doctor *Ernesto Lucchelli* adhiere al voto que antecede.

V. Concluida la deliberación, los señores Jueces de Cámara *acuerdan*:

(a) Declarar desierto el recurso de los codemandados en los términos del art. 266 CPCCN y confirmar la sentencia en todas sus partes.

(b) Imponer las costas de Alzada a los recurrentes en su calidad de vencidos (art. 68 CPCCN).

Notifíquese electrónicamente, cúmplase con la comunicación ordenada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (ley 26.856 y Acordadas n° 24/2013 y n° 10/2025) y, una vez vencido el plazo del art. 257 del Código Procesal, remítase el expediente en su soporte digital –a través del Sistema de Gestión Judicial y mediante pase electrónico– a la Mesa General de Entradas, para su ulterior devolución al Juzgado de origen.

Los Dres. Lucchelli y Machin han sido desinsaculados para intervenir en las Vocalías n° 11 y 12, respectivamente, mediante Resolución de Presidencia n° 59/2025. – *Eduardo R. Machin*. – *Ernesto Lucchelli* (Sec.: Horacio Piatti).

VIGO, RODOLFO LUIS

La necesaria filosofía del derecho: cuál y porqué

Tirant lo Blanch
Valencia
2024
417 páginas

La necesaria filosofía del derecho: cuál y porqué constituye una reconstrucción biográfica del profesor Rodolfo Luis Vigo como filósofo del derecho, jurista y juez argentino. Son pocos los abogados que pueden acuñar a lo largo de su vida las experiencias de estas dos dimensiones: no todos los filósofos del derecho tienen la posibilidad de aplicar el derecho en el caso concreto, propio del ejercicio de la magistratura. De allí que la riqueza de su visión supera toda perspectiva científicista.

Vigo califica a este libro como “un reclamo para que se le preste más atención a la filosofía jurídica”, inclusive con independencia de su propia postura *iusfilosófica*. Por ello, a lo largo de los once capítulos, el autor demostrará las razones por las que la filosofía jurídica es esencial para operar de la mejor manera el derecho en el Estado de Derecho Constitucional (EDC).

El recorrido por su vida profesional y académica parte de dieciséis razones por las que los juristas deben recurrir a la filosofía jurídica. Desde el concepto del derecho, el sistema jurídico débil, los casos difíciles, el contenido de los derechos humanos hasta la argumentación que demanda el EDC. A todos estos temas los presenta en forma bifronte, para demostrar, con énfasis, que en el Estado de Derecho Legal (EDL) era suficiente el conocimiento dogmático y completo de la ley, lo que no sucede en el EDC.

El autor se pregunta qué filosofía del derecho responde mejor a las necesidades que tienen los juristas para resolver los casos reales. Expresamente, aclara que no se trata de una discusión sobre rótulos, aunque admite que ciertas denominaciones están cargadas de significación. Desde la aparición del nombre “filosofía del derecho” introducida por Gustavo Hugo en el siglo XVIII, entiende que en los orígenes mismos de la filosofía podemos encontrar reflexiones del derecho.

Para determinar qué posturas filosóficas son necesarias para la formación del jurista, Vigo inicia la obra con un repaso de las teorías kantianas, aristotélicas, pragmáticas, hermenéu-

ticas, que colaboran con la afirmación que la filosofía del derecho se nutre necesariamente de una matriz filosófica para tener coherencia. Entre las dieciocho características que –según el autor– debe tener una filosofía del derecho, destacaré la necesidad de que “corresponde a la iusfilosofía hacerse cargo no solo de dilucidar los contenidos esenciales de los mismos, sino afrontar los presupuestos implicados en esa tarea, y especialmente definir su operatividad” (p. 84).

El maestro Vigo aborda los neoconstitucionalismos en el capítulo tercero. De modo previo, precisa el sello distintivo de los filósofos neoconstitucionalistas indicando que son aquellos académicos que han elaborado una teoría destinada a “explicar”, “avaluar” y “promover” al EDC. Luego de caracterizarlos, sistematiza las versiones de neoconstitucionalismos en cuatro grupos:

- i) Los no positivistas, constructivistas o kantianos: Robert Alexy; Carlos Nino, Ronald Dworkin, Manuel Atienza, entre otros.
- ii) Los no positivistas realistas, *iusnaturalistas*, o aristotélicos: Andrés Ollero, Francesco Viola, Renato Rabbi Baldi, Juan Cianciardo, entre otros.
- iii) Los no positivistas críticos o hobessianos: Luigi Ferrajoli
- iv) Los críticos o populistas: Duncan Kennedy, Francois Ost, Carlos Cárcova.

Así, cierra este capítulo identificando cuáles posturas adhieren a la conexión entre derecho y moral. Para los positivistas, no hay otro derecho que el “puesto” y reconocido como tal cualquiera sea su contenido; en cambio, los no positivistas tendrán, con sus variantes, algún grado de conexión entre derecho y moral.

Vigo reflexiona sobre la tradición en la enseñanza del derecho, heredada de la codificación normativista. Propone un nuevo modelo pedagógico que repare en la importancia de la jurisprudencia y el precedente, en la argumentación jurídica y en la importancia de los casos. Señala doce rasgos para la adecuación de los planes de estudio que cada facultad de derecho diseña para el dictado de la carrera de derecho.

A continuación, el capítulo quinto adentra a quienes leen este libro en el mundo de los derechos humanos: el autor, entonces, conecta las exigencias de los principios con la actividad de aplicación de los contenidos universales en los casos concretos. Nuevamente, el profesor Vigo enumera las exigencias bajo diecinueve puntos que constituyen binomios del sistema actual de derechos humanos.

La distinción entre casos fáciles y casos difíciles es abordada en el capítulo sexto. El autor abre el capítulo preguntándole si cada caso jurídico tiene una respuesta correcta, pregunta a la que en las páginas siguientes sumará otros interrogantes. Vigo propone pensar si el esfuerzo que hace un jurista para dar una respuesta correcta es un esfuerzo creativo o simplemente identificatorio de esta. Aquí analiza las notas distintivas de cada teoría iusfilosófica, en especial, del positivismo legalista, de Hans Kelsen, de Herbert Hart, de Ronald Dworkin, de Robert Alexy, de Duncan Kennedy, de Luigi Ferrajoli. De MacIntyre, de Michel Villey, de John Finnis. Al finalizar este capítulo, el lector podrá descubrir los postulados de la teoría iusfilosófica a la cual se enrola el autor, el realismo jurídico clásico, próximo a la versión de John Finnis, con algunos ajustes.

Vigo incluye un homenaje a Manuel Atienza, a quien le dedica apuntes de ética profesional. El autor revela su vinculación al profesor de la universidad de Alicante desde que compartieran la autoría de la redacción del Código Iberoamericano de Ética Judicial. Con su habitual estilo, formula una nueva enumeración, Vigo plantea nueve diferencias entre el derecho y la ética de las profesiones, siempre bajo la modalidad de binomios opuestos. En este sentido, advierte las siguientes diferencias: i) el derecho es de mínimos y la ética, de máximos; ii) el derecho no es voluntario, la ética sí; iii) el derecho juzga actos plenamente realizados, la ética se interesa también por sus intenciones; iv) el derecho se preocupa por lo que pasó, la ética por lo que sigue; v) el derecho apela típicamente a sanciones, la ética a reconocimientos; vi) el derecho juzga hábitos, la ética también hábitos; vii) las consecuencias jurídicas son más determinadas que las éticas; viii) los deberes jurídicos son más determinados que los éticos; ix) en el juzgamiento jurídico no es decisiva la autoridad ética del juzgador, pero en el juzgamiento ético sí lo es. Con esta claridad expositiva, Vigo demuestra las diferencias esenciales entre los contenidos éticos y los contenidos jurídicos. Para mayor énfasis, el capítulo culmina con un llamado urgente a los profesionales del derecho a que asuman una conciencia ética, cierta y eficaz en beneficio propio y de toda la humanidad.

El autor dedica un extenso análisis al proyecto de Luigi Ferrajoli de una Constitución para la Tierra, con el único propósito académico de alentar diálogos racionales. Así, Vigo advierte que el marco teórico desde donde se genera el proyecto ferrajoliano suscita cuestiones que terminan debilitándolo y promueven tesis aparentemente incoherentes. En este análisis riguroso, encuentra debilidades a las cuales describe como gnoseológica, idealista, juricista, antropológica, semántica e institucional.

Replica las críticas de Manuel Atienza a los filósofos que adhieren a la escuela del realismo jurídico clásico. Quienes siguen a ambos filósofos en el espacio iberoamericano tienen la buena fortuna de asistir a fuertes debates entre estos dos grandes representantes de la iusfilosofía. No escapa a quienes estudian a ambos autores, que existe entre ellos un vínculo de amistad y un respeto que nutre los cimientos de múltiples debates entre estos dos estándares de la filosofía del derecho. Para Vigo, Atienza es simplemente "Manolo", y de hecho así lo menciona a lo largo de este libro, porque el vínculo personal puede suavizar estas diferencias en las posturas ideológicas. ¡Enhorabuena que los profesores Vigo y Atienza puedan confrontar sus posiciones! Quienes los seguimos podemos disfrutar de un verdadero diálogo racional de dos importantes iusfilósofos.

Sobre este ejercicio dialógico, el debate filosófico se presenta como una oportunidad para que el lector pueda hacerse una idea de las concepciones más fuertes en el espacio iberoamericano. Atienza se inclina a realizar estos "combates dialécticos cuerpo a cuerpo" con otros filósofos del derecho, como Juan Antonio García Amado, con quien debatió en más de una oportunidad sobre la ponderación y el positivismo⁽¹⁾. Aquí la discusión se centra en la caracterización del neoconstitucionalismo y el turno de replicar es de Vigo, quien lo hace de forma tajante.

Vigo tiene identificadas hasta cuatro versiones de neoconstitucionalismos⁽²⁾, pero si se toma la definición propuesta por Atienza, solo serían neoconstitucionalistas los críticos y los posmodernos que promueven al EDC desde una lógica que busca su superación. El diálogo, siempre racional y respetuoso, con

convicciones claras y de absoluta honestidad intelectual, permite internalizar las diferencias y los riesgos de seguir una y otra caracterización del neoconstitucionalismo.

Para cerrar este capítulo, su autor destaca a la Asociación Argentina de Filosofía del Derecho –que nuclea a los representantes de las distintas corrientes de pensamiento– como una institución que brinda un espacio dialógico para continuar debatiendo con otros que piensan distinto.

Encontramos un ejercicio de razonamiento judicial aplicado cuando Vigo comenta una sentencia del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Chaco, donde se cuestionaba la validez de una norma jurídica⁽³⁾. La cuestión radicaba en el aumento irregular de los integrantes de la Comisión de Asuntos Constitucionales realizado en la sesión ordinaria n.º 34 de la Cámara de Diputados del Chaco, el que se había conseguido sin el procedimiento previsto en el reglamento interno. En este análisis, despliega su rol de magistrado cuando se inclina por la racionalidad jurídica, aplicando principios y valores. Este razonamiento es propio de quien ejerce la decisión razonada en la magistratura.

Vigo defiende la racionalidad jurídica confrontando la norma contra once exigencias: i) el órgano competente; ii) el procedimiento; iii) coherencia con el sistema jurídico; iv) respeto de la lógica y el lenguaje; v) la idoneidad del medio al fin pretendido; vi) conformidad a las verdades científicas implicadas; vii) armónica con la sociedad y su cultura; viii) sin disvaliosidad; ix) de posible cumplimiento; x) una intención no contradictoria con lo imperado; xi) lo mejor a tenor de un juicio prudencial. Concluye enfáticamente, en sintonía con la Corte Suprema de Justicia de la Nación y la jurisprudencia anglosajona que "lo irracional es incompatible con el derecho" (p. 413).

Finalmente, Vigo analiza desde la perspectiva de la ética judicial el caso de la jueza Mariel Alejandra Suárez, magistrada penal de la circunscripción de Comodoro Rivadavia, quien en una visita a un centro penitenciario fue grabada cuando besaba y abrazaba a un penado juzgado por su propio tribunal⁽⁴⁾. Encuentra que la conducta de la magistrada vulnera las exigencias contenidas en los artículos 53, 54 y 55, que son proyecciones del principio de integridad ética judicial de los trece principios éticos contenidos en el Código Iberoamericano. Culmina este capítulo con una frase contundente: "no hay ninguna posibilidad de recuperar *auctoritas* en los magistrados si ellos dan la espalda a la ética" (p. 417).

La virtud del autor sigue siendo hacer fácil lo difícil, sobre todo en temas que demandan cuantiosas horas de lectura profunda. Una vez más, Vigo presenta de forma concreta y sencilla, bajo la modalidad de enumeración, las características de las teorías filosóficas y los casos jurídicos complejos para hacerlos accesibles al conocimiento de todos los abogados.

Esta nueva obra de Vigo fija una fuerte opinión sobre qué filosofía del derecho propicia para el mundo latino y en especial postula cuáles son los contenidos académicos actuales con los que las universidades deben formar a los juristas, tanto en la instancia de grado como de posgrado. Este es, sin dudas, su mayor legado, el de formar nuevos juristas que entiendan cuáles son los desafíos de abogar y decidir en el EDC.

Finalmente, la lectura de la obra no beneficia únicamente a los interesados en la filosofía del derecho, sino que enriquece a todos aquellos que tienen un sincero interés en alcanzar la excelencia de la magistratura.

CLAUDINA XAMENA⁽⁵⁾

VOCES: FILOSOFÍA DEL DERECHO - JURISPRUDENCIA - SENTENCIA - ABOGADO - PODER JUDICIAL - DERECHO COMPARADO - PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO - BIOÉTICA - DERECHO - DERECHOS HUMANOS - PERSONA - CONSTITUCIÓN NACIONAL - DERECHO NATURAL - LEY

(3) La sentencia fue dictada en los Expedientes N.º 12952/2022-1-C en los autos caratulados "CORRADÍ, Gustavo Silvio y otros s/ Acción de amparo y medida cautelar" y su acumulado N.º 12956/2022-1-c, "ZDERO, Leandro César c/ Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco s/ Acción de amparo".

(4) La noticia mereció cobertura en numerosos medios. Cfr., por ejemplo, "Escándalo en Chubut por un video de una jueza a los besos con un condenado a perpetua en un penal", *Infobae.com*, 3 de enero de 2022, en el siguiente enlace: <https://www.infobae.com/sociedad/politicas/2022/01/04/escandalo-en-chubut-por-un-video-de-una-jueza-a-los-besos-con-un-condenado-a-perpetua-en-un-penal/> (consultado el 16/7/2026).

(5) Integrante del Departamento de Derecho Judicial, Facultad de Derecho de la Universidad Austral. Esta reseña se hizo en el marco del Seminario de Investigación Científica y Redacción Académica orientada al Derecho Constitucional (Facultad de Derecho de la Universidad Austral, 2026).

(1) ATIENZA RODRÍGUEZ, Manuel, *Debates iusfilosóficos sobre ponderación, positivismo jurídico y objetivismo moral*, 1ª edición, Lima, Palestra Editores, 2021, p. 7.

(2) En la obra *Neoconstitucionalismos: cuatro versiones* (Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires, 2018), Vigo desarrolla una clasificación de las teorías cuyo objeto central es explicar, promover y avalar al EDC.



FACULTAD DE DERECHO
EXTENSIÓN Y COMPROMISO SOCIAL

CURSO DE EXTENSIÓN

PROGRAMA DE FORMACIÓN DOCENTE

Alumnos con Discapacidad en el Aula. Inclusión, cuidado y marco legal.

 **6 DE AGOSTO 2026**

 Jueves de 18 a 20 hs.

 Modalidad virtual

ucaderecho@uca.edu.ar

DIRECTOR

Dr. Gabriel Maino

COORDINADORA

Prof. Mariana Simone

PROGRAMA

El derecho de los padres a educar a sus hijos dentro del marco legal educativo vigente en Argentina. El rol de la escuela. Autonomía de la voluntad de las familias | Prof. Gabriel Maino

Protocolos para la prevención del abuso y el maltrato infantil dentro del ámbito escolar. Medidas de acción | Prof. Inés Franck

Responsabilidad civil de los establecimientos educativos y su personal administrativo y docente. Responsabilidad de los padres por las acciones de sus hijos. Distintos supuestos o casos de involucramiento de la institución | Prof. Ludmila Viar

Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Distintos supuestos de acción según la normativa local y nacional vigente frente a alumnos que requieren algún tipo de inclusión mediante un ajuste razonable | Prof. Santiago Ganz

MÁS INFORMACIÓN E INSCRIPCIÓN

MIÉRCOLES
12 de AGOSTO
17 h



PRESENTACIÓN:

LUCES Y SOMBRAS DEL SISTEMA POLÍTICO DEMOCRÁTICO ARGENTINO

ALFONSO SANTIAGO Y MARCOS GRANDAL

ACTIVIDAD PRESENCIAL

MÁS INFORMACIÓN E INSCRIPCIÓN

WEB: institutodecultura.cudes.org.ar



ALFONSO SANTIAGO

Abogado y Doctor
en Derecho

Presentado en
diálogo con:



HUGO DALBOSCO

Doctor en Ciencias Políticas

CUDÉS
INSTITUTO DE CULTURA

ENTRADA LIBRE Y GRATUITA CON INSCRIPCIÓN PREVIA – VICENTE LÓPEZ 1950 – RECOLETA



CURSO DE EXTENSIÓN

MÁS INFORMACIÓN
INSCRIPCIÓN

HERRAMIENTAS DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL PARA LA PRÁCTICA PROFESIONAL



9 DE SEPTIEMBRE



Miércoles de 18 a 21 h



Modalidad virtual

DIRECTOR

Emiliano LAMANNA GUIÑAZÚ

COORDINADORA

Mariana Cecilia SIMONE

ucaderecho@uca.edu.ar



FACULTAD DE DERECHO
EXTENSIÓN Y COMPROMISO SOCIAL



CENTRO DE INNOVACIÓN JURÍDICA
FACULTAD DE DERECHO


2026
CURSO DE POSGRADO

MÉTODOS DE ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL. BUENAS PRÁCTICAS PARA EL USO DE LA SENTENCIA COMO PRECEDENTE

-  **Jueves de 18.00 a 20.30 h**
-  **Modalidad Híbrida**
-  **06 de agosto - 19 de noviembre**
-  **posder@uca.edu.ar**

DIRECTORA
Floencia Ratti Mendaña

COORDINADORA
Sofía Calderone



**DEPARTAMENTO DE POSGRADO
FACULTAD DE DERECHO**

Curso de Posgrado “Métodos de análisis jurisprudencial. Buenas prácticas para el uso de la sentencia como precedente” (Facultad de Derecho, UCA)

Lanzamos la edición 2026 del Curso de Posgrado “Métodos de análisis jurisprudencial. Buenas prácticas para el uso de la sentencia como precedente” organizado en el marco del Departamento de Posgrado Derecho de la Facultad de Derecho (UCA), bajo el auspicio de la Editorial El Derecho.

Con la dirección de Floencia Ratti Mendaña y la coordinación de Sofía Calderone, el programa se orienta a reconfigurar el modo en el que los abogados empleamos la jurisprudencia. De la mano de un plantel de profesores de primer nivel, se busca que los alumnos adquieran herramientas para perfeccionar las técnicas de lectura, decodificación y aplicación de precedentes, y también que puedan conocer los recientes cambios jurisprudenciales de nuestra Corte Suprema.

Leer y comprender adecuadamente una sentencia, distinguir hechos relevantes e irrelevantes de una decisión judicial, aplicar precedentes, identificar holdings y argumentar o fundar adecuadamente un cambio de criterio son tareas que forman parte del quehacer jurídico diario, pero que exigen habilidades que se pueden entrenar.

El plantel de docentes especialistas está integrado por ALBERTO B. BIANCHI, ALBERTO F. GARAY, ALFREDO M. VITOLO, CAROLINA AHUMADA, ESTELA B. SACRISTÁN, FEDERICO CARESTIA, FLOENCIA RATTI MENDAÑA, GUSTAVO ARBALLO, IGNACIO L. DÍAZ SOLIMINE, MANUEL JOSÉ GARCÍA MANSILLA, MARÍA ANGÉLICA GELLI, MARÍA SOFÍA SAGÜÉS, MARIANO VITETTA, SANTIAGO LEGARRE, SOFÍA CALDERONE.

El curso puede combinarse con el “Taller de redacción y argumentación en clave de precedente” (Facultad de Derecho, UCA) y, con la aprobación de ambos, se accede al título de Diplomatura Universitaria Superior en Precedente Judicial.

- Modalidad: Encuentros virtuales y encuentros en modalidad híbrida (con transmisión sincrónica por Zoom).
- Día de cursada: jueves de 18 a 20:30 h.
- Comienza el 6 de agosto de 2026
Finaliza el 19 de noviembre de 2026.
- Consultas en posder@uca.edu.ar.
- ¡Los esperamos!